

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY PARA LA RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERIA CAPRINA

TITULO I

Generalidades

Capítulo I

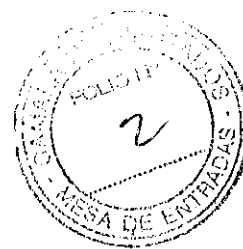
Alcances del régimen

Artículo 1º -- Institúyese un régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la ganadería caprina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del ganado caprino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende el aprovechamiento de la hacienda caprina que tenga el objetivo final de lograr una producción con vistas a su autoconsumo y comercialización, tanto a nivel nacional como de exportación, ya sea de animales en pie, carne, cuero, fibra, leche, semen y embriones y otros productos y/o subproductos derivados, en forma primaria o industrializada, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 2º -- Las actividades relacionadas con la ganadería caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación y recomposición de los hatos, la mejora de la productividad, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, la revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a las explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Artículo 3º -- La ganadería caprina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo II Beneficiarios

Artículo 4° -- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que realicen o inicien actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 5° -- A los efectos de acogerse al presente régimen, los beneficiarios deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la producción. Luego de su revisión y previa aprobación por el organismo provincial será remitido a la autoridad de aplicación para su aprobación definitiva. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales. Se priorizará la revisión y aprobación de los planes de trabajo de aquellos productores en situación de crisis o desastre.

Artículo 6° -- El presente régimen podrá dar un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda caprina que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo se podrán firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.

En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo por productores cuyo principal ingreso predial sea la producción de hacienda caprina, en condiciones agroecológicamente adecuadas, que cuenten con una cantidad de animales acorde a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo III

Autoridad de aplicación, coordinador nacional y comisión asesora técnica

Artículo 7° -- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), dependiente del Ministerio de Economía, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 8° -- El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos designará por concurso un coordinador nacional, quien tendrá a su cargo la aplicación de este régimen para la recuperación y desarrollo de la ganadería caprina.

Artículo 9° -- Créase en el ámbito de la SAGPyA la Comisión Asesora Técnica (CAT) del régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la ganadería caprina.

Artículo 10° -- La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará.

Asimismo actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las medidas a aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Artículo 11° -- La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, uno (1) por la SAGPyA y uno (1) por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y dos (2) por los productores de cada provincia adherida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12º- Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

La comisión asesora técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Artículo 13º -- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, dictará el reglamento interno de su funcionamiento.

Artículo 14º - La Autoridad de Aplicación convocará al menos una vez por año al Foro Nacional de la Producción Caprina, invitando a participar a productores de ganado caprino, legisladores, funcionarios nacionales y provinciales, y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro.

El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo Caprino, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la CAT.

TITULO II De los fondos

Artículo 15º -- Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Ganadería Caprina (FRAC), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional previstas en el artículo 16 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales, productores y otros, del recupero de los créditos otorgados con el FRAC y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme lo previsto en los incisos y artículos correspondientes. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Ganadería Caprina.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16° – El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante quince (15) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAC, el cual no será menor a diez millones de pesos (\$10.000.000).

Artículo 17° – La Autoridad de Aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAC dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería caprina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrá destinar hasta el diez por ciento (10 %) de los fondos del FRAC para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

TITULO III De los beneficios

Artículo 18° – Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión y de los estudios de base necesarios para su fundamentación y de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional, en sus áreas de competencia, para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, supervisores, evaluadores de proyectos, empleados de establecimiento productivo y otros, para ejecutar las propuestas;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Realizar estudios de mercado y realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados.
- g) Financiación y/o subsidio para asesoramiento y desarrollo socio-organizativos.

Artículo 19º - La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el diez por ciento (10 %) de los montos disponibles en el FRAC, para ayudar a los productores de ganado caprino que en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación y habiendo obtenido los beneficios de la ley, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario y/u otras causas que afecten gravemente y en forma generalizada al sector productivo caprino. Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor caprino en situación de crisis de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 20º - La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT podrá destinar anualmente hasta el cinco por ciento (5 %) de los montos del FRAC para la financiación de programas generales y/o regionales para la recuperación, fomento y desarrollo de la ganadería caprina.

Artículo 21º - Con relación a los beneficios económico- financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince (15) años desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAC, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TÍTULO IV

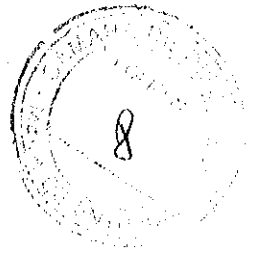
Adhesión provincial

Artículo 22º -- El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento caprino, con la autoridad de aplicación;
- b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa en favor de la producción ganadera caprina;
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;
- d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;
- e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensan una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgarán y comprometerse a mantenerlos durante el lapso de vigencia de la presente ley.

En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado por la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 23° – Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización;
- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a) a c) y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 24° – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada en el Boletín Oficial., a tal efecto se deberá convocar una comisión integrada por representantes de los sectores productivos, técnico, institucional y político relacionados con el sector caprino.

Artículo 25° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

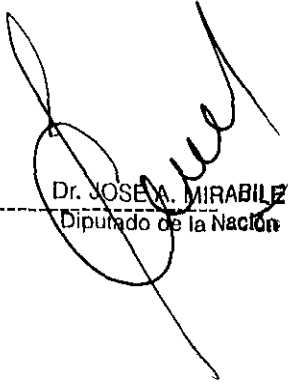
ANA MARÍA ALICIA LEMME
Diputada de la Nación

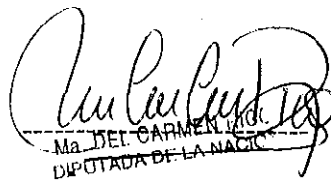
C. J. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

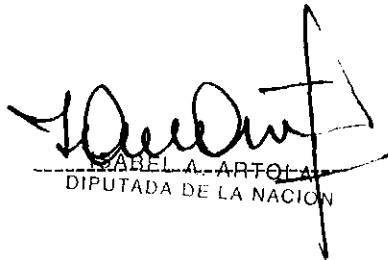


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Dr. JOSEFA MIRABILE
Diputada de la Nación


Ma. DEL CARMEN
DIPUTADA DE LA NACION


SABELA ARTOLA
DIPUTADA DE LA NACION